

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2024

Citar este número al responder: 0712-1085282024

Señor
Representante Legal
GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S
Carrera 118 # 4-100
Tel: 3174938239
Santiago de Cali-Valle del Cauca

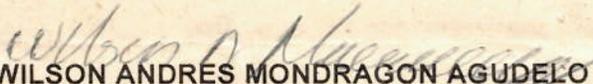
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad **GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S**, identificado con NIT:900.348.778-0, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 4 de septiembre de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 4 de septiembre de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-088-2014

Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama-Profesional Contratista-DAR Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

257

Página 1 de 10

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0712-039-002-088-2014, en contra de la sociedad ESCONASA CONSTRUCTORA S.A.S., Identificada con NIT. 900348778-0, en el Predio Condominio Gaudi, ubicado en la Carrera 118 con calle 5ª corregimiento de Pance, Santiago de Cali, coordenadas N: 99.331.83 y E 108.938.93.

Que, mediante Auto del 10 de noviembre de 2014, se ordenó una indagación preliminar en contra de la sociedad Constructora CONUSA S.A.S, a fin de servir remitir por parte de Cámara y Comercio, certificado de existencia y representación Legal, como consta en el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos, No. de matrícula 370-906052.

Que, mediante Auto del 21 de diciembre de 2015, dio inicio a un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad ESCONASA CONSTRUCTORA S.A.S., Identificada con NIT. 900348778-0, en el Predio Condominio Gaudi, ubicado en la Carrera 118 con calle 5ª corregimiento de Pance, Santiago de Cali, coordenadas N: 99.331.83 y E 108.938.93, se notificó mediante notificación por aviso.

Que mediante Auto del 2 de marzo de 2016, se decidió vincular a la investigación ambiental a la Sociedad BBC S.A, identificada con Nit. 900.470.434-3, representada Legalmente por la señora MONICA MOSQUERA DIAZ.

Que mediante Auto de Corrección de Error Formal el día 1 de abril de 2016, en su parte resolutive CORRIGE EL ERROR DE TRANSCRIPCIÓN, agotado en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 21 de diciembre de 2015, contra las CONSTRUCTORA ESCONASA S.A. con NIT 900.749.068-0 Y GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo,

Comprometidos con la vida


VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



notificado de manera personal el día 20 de junio de 2016, al apoderado del representante legal de GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0.

Que el señor GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.723.711 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, portador de la Tarjeta profesional No. 115.424 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad GAUDI CONSTRUCTOTA S.A.S, presentó escrito bajo radicado CVC 465062016 del 13 de julio de 2016, solicitando la Cesación del Procedimiento en materia ambiental a favor de la sociedad. Notificado de manera personal el día 19 de agosto de 2016.

Que, mediante Auto del 09 de agosto de 2016, se decidió NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT. 900.348.778-0 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Auto del 23 de septiembre de 2016, se decretó la Practica de prueba solicitando lo siguiente:

(...) 1. Allegar al presente expediente sancionatorio las copias a folio 2 al 11, 47- 48, 63, 166 al 168 del expediente de permiso de apertura de vías y explanaciones No. 0712-036-002-005-2015, a fin de que dichos soportes documentales obren como prueba en el presente proceso.

2. Oficiar a la Notaria 4ª del Circulo Notarial de Cali, para que se sirva correr traslado de las copias escritura pública No. 4856 de fecha 31 de diciembre de 2012 en cumplimiento lo establecido en la Resolución 0726 fechada de 29 de enero de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro artículo 37 el cual establece:

"El ejercicio de la función notarial no causa derecho alguno entre otros, en los casos siguientes:

ñ) Las copias de los documentos o instrumentos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, que se requieran para adelantar investigaciones al interior de estas o para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandadas o demandantes, no se causarán derechos notariales siempre que el número total de las copias solicitadas para los fines indicados no exceda de veinte (20) páginas. (...)

Que el señor GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.723.711 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, portador de la Tarjeta profesional No. 115.424 del C.S. de

Comprometidos con la vida



la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad GAUDI CONSTRUCTOTA S.A.S, presentó escrito bajo radicado CVC 571642016 del 24 de agosto de 2016, Recurso de Reposición sobre e AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que, mediante Resolución 0710 No. 0712-000162 del 7 de marzo de 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, decidió confirmar en todos sus aspectos lo dispuesto en el Auto de fecha 09 de agosto de 2016. Notificado al apoderado de manera personal, el día 06 de julio de 2017.

Que en el Auto que apertura el proceso sancionatorio ambiental se estableció que en aras de entrar a determinar los hechos constitutivos de infracción y sus respectivos responsables esta entidad Dirección Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesaria acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Comprometidos con la vida





Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por las CONSTRUCTORA ESCONASA S.A. con NIT 900.749.068-0 Y GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0 en el Predio Condominio Gaudi, ubicado en la Carrera 118 con calle 5ª corregimiento de Pance, Santiago de Cali, coordenadas N: 99.331.83 y E 108.938.93, consistente en:

Afectación de aproximadamente 10000 m² por la tala de árboles de las especies de chagualos, manos de oso, flor amarilla, acacia rubiña, guácimos de

- ❖ Realizar aprovechamiento forestal, en un área de infracción de 10.000m², en el cual se talaron 8 árboles de la especie Chagualos, manos de Oso, Flor Amarillo, Acacia Rubiña, Guacimos de aproximadamente 10 y 15 centímetros de diámetro de Altura de pecho.
- ❖ No cumplir la obligación de mantener en cobertura boscosa en Área Forestal Protectora, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el artículo 2.2.1.1.18.1 artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, del Decreto 1076 de 2015, compilado en el Decreto 1449 de 1977, artículo 3°

En consecuencia, el investigado es responsable de desplegar dicha actuación, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone los siguiente:

Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Comprometidos con la vida



Con respecto a las actividades desplegadas por las CONSTRUCTORA ESCONASA S.A. con NIT 900.749.068-0 Y GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0 en el Predio Condominio Gaudí, ubicado en la Carrera 118 con calle 5ª corregimiento de Pance, Santiago de Cali, coordenadas N: 99.331.83 y E 108.938.93, se relacionan las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTICULO 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;

b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

Comprometidos con la vida





c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

ARTICULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 181.- Son facultades de la administración:

E) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

Con respecto a la adecuación de terreno realizada, el mismo decreto señala que:

ARTÍCULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Comprometidos con la vida



En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que, frente a los aprovechamientos forestales tal como se ha presentado en el caso que ocupa, el Decreto 1076 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal (Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (Decreto 1791 de 1996 Art.17).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Que de conformidad con el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, se establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 1333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

Comprometidos con la vida





165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2013, se evidencia las CONSTRUCTORA ESCONASA S.A. con NIT 900.749.068-0 Y GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0, incurrió en una

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, para adelantar las actividades anteriormente descritas y que se encuentran detalladas en dicho informe.

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los representantes legales o quien haga sus veces de las CONSTRUCTORA ESCONASA S.A. con NIT 900.749.068-0 Y GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0 en el Predio Condominio Gaudí, ubicado en la Carrera 118 con calle 5ª corregimiento de Pance, Santiago de Cali, coordenadas N: 99.331.83 y E 108.938.93; el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal, en un área de infracción de 10.000m², en el cual se talaron 8 árboles de la especie Chagualos, manos de Oso, Flor Amarillo, Acacia Rubiña, Guacimos de aproximadamente 10 y 15 centímetros de diámetro de Altura de pecho, presuntamente infringiendo los artículos 2.2.1.1.5.6 compilado del *Decreto 1791 de 1996 artículo 17* y 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 compilado del *Decreto 1791 de 1996 artículo 16*.

CARGO SEGUNDO: No cumplir la obligación de mantener en cobertura boscosa en Área Forestal Protectora, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el artículo 2.2.1.1.18.1 artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, del Decreto 1076 de 2015, compilado en el Decreto 1449 de 1977, artículo 3°

PARÁGRAFO: Se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a las CONSTRUCTORA ESCONASA S.A. con NIT 900.749.068-0 Y GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Comprometidos con la vida



VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



ARTÍCULO TERCERO: Conceder a los representantes legales o quien haga sus veces de las CONSTRUCTORA ESCONASA S.A. con NIT 900.749.068-0 Y GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar a la investigada que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el N°0712-039-002-088-2014.

ARTÍCULO CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 04 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTE AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Alvaro Iván Obando Valderrama –Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado- Dar Suroccidente.

Archívese en expediente No. 0712-039-002-088-2014.

Comprometidos con la vida